

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Anapoima Cundinamarca; Febrero Primero (1º) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA No. 2021-00013-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A( Nit.. 860007335-4).  
Demandado. JOSE ALBERTO PRIETO CORREDOR.

De los documentos acompañados con la demanda, (PAGARÈ No. 132207987660 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2015), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuánto el pagaré reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co, y la escritura No. 8.112 del 28 de noviembre de 2014; es primera copia que presta mérito ejecutivo, según constancia del Notario.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy Art. 430 del N.C.G.P, art. 467 y 468 del N.C.G.P. y demás normas concordantes, libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, ( identificada con el NIT .. 860007335-4); con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la Dra. MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con la cedula de ciudadanía No.43.168.833, y en contra del señor JOSE ALBERTO PPRIETO CORREDOR, persona mayor de edad, Identificado con la C.C. No. 79.362.036, con domicilio en la el Municipio de Anapoima Cundinamarca; para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

A. RESPECTO DEL PAGARÈ No. 132207987660.

1. Por la suma de 77.070.953,95, por concepto de Capital.
- 1.2.Por la suma de \$6.450.370,59, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 22 de enero de 2020 al 18 de enero de 2020.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 1.4. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

En cuanto a la Pretensión Especial se resolverá en auto separado.

Notifíquese Personalmente al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso y/o artículo 8º del decreto 806 de 2020. Advirtiéndosele que disponen de

cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para plantear las defensas previstas en el art. 467 num. 3º del N.C.G.P.-

Reconócese al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO; Identificado con la C.C. No. 5.884.728 y T.P.No.60.811 del C.S.J; actúa como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anterior a la se notifica do Estado

010

fecha

2 - FEB 2021

atenciones